

JUR 71/24

“DDOS. DRES. MILÁN NÉSTOR MARCELO Y AYALA JAVIER SOLANO, JUECES TITULARES DE LA EXCMA. CÁMARA CCAFNAVYL DE LA 1º C.J., Y DRA. VALERIA CELESTE BENAVIDEZ, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL Nº 3 DE LA 1º C.J. - DTES. DRES. CANGIANO HÉCTOR RAÚL Y CANGIANO HÉCTOR MARIO”

RESOLUCIÓN Nº 19-HJEMyFSL-25

SAN LUIS, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados “**DDOS. DRES. MILÁN NÉSTOR MARCELO Y AYALA JAVIER SOLANO, JUECES TITULARES DE LA EXCMA. CÁMARA CCAFNAVYL DE LA 1º C.J., Y DRA. VALERIA CELESTE BENAVIDEZ, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL Nº 3 DE LA 1º C.J. - DTES. DRES. CANGIANO HÉCTOR RAÚL Y CANGIANO HÉCTOR MARIO**”, IURIX JUR Nº 71/24;

Y CONSIDERANDO: 1) Que resuelta la excusación del Dr. José José Guillermo L´Huillier, por Resolución Nº 12-HJEMyFSL-25 de fecha 02/06/25, y conformada la integración del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, el Tribunal pasa al tratamiento de las cuestiones planteadas por los denunciados, en fecha 28/04/25 y 06/05/25.

2) Que en actuación Nº 27415488, de fecha 28/04/25, los letrados denuncian irregularidades acaecidas en la etapa de instrucción, por cuanto surge que no se ha producido la prueba de remisión en soporte papel de los autos caratulados: EXP 231896/12 “PRESTOLITE ELECTRIC INDIEL S.A. S/ QUIEBRA”, compuesto por cinco cuerpos y demás documentación del pleito que ha sido referenciada.

Agregan, que tampoco se ha remitido el Libro de Registro de Acciones de la fallida, prueba fundamental para demostrar la maniobra defraudatoria denunciada en dichas actuaciones, respecto de la cual se ha cuestionado y denunciado la actuación de la Dra. Valeria Celeste Benavidez ante este Jurado.

Poder Judicial San Luis

Concluyen, que se evidencia que la Instrucción ordenada en autos, no ha controlado ni producido siquiera la mínima actividad probatoria tendiente a efectivizar una real investigación de los hechos denunciados por los suscriptos en este proceso, lo que genera una lógica pérdida de confianza en cuanto a la debida imparcialidad que debiera tener la miembro Instructora.

Que en virtud ello, solicitan al Honorable Jurado de Enjuiciamiento, disponga el apartamiento de la Dra. Sandra Elizabeth Piguillem de la instrucción de la presente causa, por haber incurrido en la causal prevista en el art. 12 inc. E de la Ley Nº VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, atento a que no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el art. 27 inc. b de idéntica norma. En forma subsidiaria, formulan recusación con causa contra la Sra. Instructora, por la causal invocada.

3) Sobre el tema, la función del miembro instructor en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de San Luis es asimilable al rol del fiscal de instrucción penal, según las facultades y deberes que regula el Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

En este contexto normativo se evidencia que el miembro instructor tiene un deber de investigación objetiva, lo que implica coleccionar no solo las evidencias que incriminan al imputado, sino también aquellas que lo favorecen. El miembro instructor como el fiscal de instrucción no es un abogado del denunciante. Si bien el denunciante tiene el derecho de aportar información y las evidencias que estime que abonan su pretensión, el fiscal como el miembro instructor ante el Jurado de Enjuiciamiento no está obligado a producir toda la prueba que le solicita el denunciante. Y esta discrecionalidad está enmarcada, entre otros, en el “principio de pertinencia”. El miembro instructor (como un fiscal) debe evaluar si la evidencia que el denunciante sugiere es pertinente; es decir, si guarda relación con los hechos investigados y es relevante para la causa. Si una evidencia no es pertinente puede desecharla.

Que, asimismo, el miembro instructor (como un fiscal) traza los lineamientos de la investigación. Esto significa que tiene la facultad de decidir

qué diligencias producirá para esclarecer los hechos denunciados. (Art. 64 CPCrim.).

Finalmente, cabe señalar que, el instructor debe producir el informe debidamente fundado y este informe no es vinculante para el resto de los miembros del tribunal de enjuiciamiento.

Que, en tal sentido, la solicitud de apartamiento y el planteo subsidiario de la recusación contra la Dra. Sandra Elizabeth Piguillem, deviene improcedente, desde que el compromiso de la garantía de imparcialidad no es aplicable en el presente supuesto.

Por último, sin perjuicio de lo expuesto, el Honorable Jurado tiene la facultad, previo a resolver la admisión de la causa (art. 28 LJE), de solicitar la prueba necesaria para su estudio; y aún los denunciantes de ofrecer la pertinente, una vez que se hiciera lugar a la formación de causa (art. 30 inc. d) LJE).

4) Por otra parte, en fecha 06/05/25, actuación n° 27471086, los denunciantes observan el dictamen del Sr. Procurador General Subrogante, alegando que adolece de iguales vicios a las irregularidades denunciadas en ESCEXT 27415488, de fecha 28/04/25, las que dan por reproducidas.

5) Que siendo de aplicación "in totum" los fundamentos brindados en el rechazo de la recusación planteada contra la Dra. Sandra E. Piguillem en calidad de miembro instructora, se tienen por reproducidos íntegramente ante este planteo, por cuanto el jefe de los fiscales se rige por los mismos principios de actuación que un miembro instructor ante el Jurado de Enjuiciamiento.

En consecuencia, corresponde desestimar el planteo de los denunciantes, respecto de la adhesión a la prueba petitionada por la instructora, realizada por el Procurador General Subrogante de la Provincia, obrante en actuación n° 27407289 de fecha 28/04/25.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: 1) RECHAZAR la recusación formulada contra la integrante del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, Dra. Sandra Elizabeth Piguillem, en su carácter de Miembro instructora.

Poder Judicial San Luis

2) DESESTIMAR el planteo realizado contra el dictamen del Sr. Procurador General Subrogante.

NOTIFIQUESE. REGISTRESE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Jurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER, Dr. ERNESTO ALVARO RODRIGUEZ, Dr. MAURICIO SECUNDINO DARACT, Dra. GIMENA RAMÍREZ COUTO, Dr. CARLOS LEONARDO GARCÍA, y Dip. CARLOS ROBERTO PEREIRA.”